ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR DON MARCELO RAÚL TORO MOSCOSO, RECEPCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CON FECHA 04 DE MARZO DE 2016.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000624

Santiago, 31 MAY 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, que aprueba las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;

2° Que, con fecha 03 de marzo de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana por ruidos presentada por don Marcelo Raúl Toro Moscoso (en adelante, "el denunciante"), cédula de identidad N° 14.486.521-9, domiciliado en calle Los Fresnos N° 1377, casa N° 43, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana;

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte del establecimiento Rústiko Restaurant Pub de propiedad de Andrés Guzmán Drago (en adelante, "el denunciado"), por supuestos ruidos generados en el inmueble ubicado en Avenida El Carmen N° 1397, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana. El establecimiento correspondería a la fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° números 3 y 13, del D.S. N° 38/2011. Además, no se acompañó ningún documento en la denuncia;

4° Que, con fecha 30 de marzo de 2016, mediante el ORD. N° 695, esta Superintendencia, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión 2016, encomendó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "SEREMI de Salud RM") la actividad denunciada por ruidos, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes, solicitando además, que los antecedentes recabados en las actividades realizadas fueran remitidas a la brevedad;

5° Que, con fecha 19 de abril de 2016, mediante el ORD. D.S.C N° 665, esta Superintendencia informó al denunciante que, en relación a los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos a la norma de Emisión de Ruido, contenidos en su denuncia, serían incorporados en el proceso de planificación de Fiscalización;

6° Que, en la misma fecha del considerando anterior, mediante Carta N° 666, esta Superintendencia informó al denunciado que, se recepcionó una denuncia por supuesta emisión de ruidos provenientes del inmueble ubicado en Avenida El Carmen N° 1397, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana. Además, se informó que la SMA podría iniciar un procedimiento sancionatorio;

7° Que, con fecha 05 de mayo, el denunciado dio respuesta a la Carta individualizada en el considerando anterior, informando que en 5 años del funcionamiento del local este era el primer reclamo que se recibe, no obstante que en dos ocasiones durante ese período se recibieron visitas de Carabineros de Chile por la misma razón. Indica que, actuando Carabineros como ministros de fe, habrían afirmado que no existía molestia por los ruidos (sin portar equipos de medición). Por otro lado, informa que todos los permisos y patentes para el funcionamiento del local están en vigencia. Agrega que han realizado visitas presenciales a los vecinos del sector, para obtener información de parte de ellos, y que no han conocido molestias del resto de los vecinos. Finalmente, informa que como medida de mitigación, se bajará el volumen de la música de la terraza que está orientada hacia domicilio de la denunciante;

8° Que, con fecha 17 de mayo de 2016, mediante el ORD. N° 3389, de la SEREMI de Salud RM, informó a esta Superintendencia del resultado de la fiscalización ambiental encomendada, adjuntando Acta de Inspección Ambiental;

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
Jefa División de Sanción y Cumplimiento

9° En relación con lo anterior, en el acta de inspección ambiental consta que fecha 23 de abril de 2016. A las 01:23 horas, personal técnico del SEREMI de Salud RM, acudió a efectuar la actividad de fiscalización para obtener los NPC desde el receptor, ubicado en el domicilio individualizado en el considerando siguiente;

10° Que, de acuerdo a la información contenida en las Fichas de Medición, el receptor corresponde a una vivienda ubicado en calle Los Fresnos N° 1377, casa N° 43, comuna de Huachuraba, Región Metropolitana. La ubicación geográfica de los puntos de medición se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 1: Ubicación geográfica del receptor

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor	6309122.44	344643.48

Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19s

11° Que, el instrumento de medición utilizado en ambas mediciones fue un Sonómetro marca Larson Davis, Modelo Lxt-1, número de serie 2626, con Certificado de Calibración de fecha 03 de diciembre de 2014 y Calibrador marca Larson Davis, Modelo 377B02, número de serie 118002;

12° Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la Zona donde se ubica el receptor, establecida en el Plan Regulador de la región Metropolitana con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N°2). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se homologó la zona donde se ubica el receptor, concluyéndose que esta corresponde a la Zona ZH6 del Plan Regulador de Huechuraba, correspondiente a la Zona II de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011, por lo que el nivel máximo permitido es de 60 y 45, en horario diurno y nocturno, respectivamente;

13° Que, en el Acta de Inspección Ambiental se consigna que, no existe superación de los límites establecidos en la normativa. En efecto, las mediciones realizadas con fecha 23 de abril de 2016, realizadas en el segundo piso de la vivienda, en horario nocturno (entre la 21:00 y las 07:00 hrs.), registró 45 dBA encontrándose en el límite establecido para la Zona III. Los resultados de las mediciones de ruido realizadas se resumen en la siguiente Tabla:

Tabla 2: Evaluación de mediciones de ruido desde interior de receptor ubicado en calle Los Fresnos N° 1377, casa N° 43, comuna de Huachuraba, Región Metropolitana

Receptor	Fecha de la medición	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE Jefa División de Sanción y Cumplimiento

Receptor único (medición interna)	23/04/2016	Nocturno (21:00 hrs-07:00 hrs)	45	0	ZONA II	45	0	**NO SUPERA**

14° Que, en la sección de Observaciones de la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, no se agregan datos;

15° Que, en el Registro de Ruidos de Fondo, se consigna que el ruido de fondo no afectó ambas mediciones;

16° En síntesis, en base a los límites que se deben cumplir para esta zona, se concluye que no existe superación del límite establecido para la Zona II, en periodo nocturno, según el D.S N° 38/2011, por parte de la fuente denunciada;

17° Cabe señalar que, conforme dispone el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

18° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S N°38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado;

19° Cabe agregar que, desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, esta Superintendencia no han recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos antes descritos.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia presentada por don Marcelo Raúl Toro Moscoso, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 04 de marzo de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
Jefa División de Fiscalización y Cumplimiento

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:
- Sr. Marcelo Raúl Toro Moscoso, calle Los Fresnos N° 1377, casa N° 43, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana (Carta Certificada).

C.C.:
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

INUTILIZADO